

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Por cuanto el día 15 de Marzo último se firmó en Bruselas por mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas y por el Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica un arreglo para aumentar los límites de peso y de dimensiones de los paquetes de muestras que por medio del correo se cambien entre España y Bélgica, cuyo texto literal, traducido del francés al castellano, es el siguiente:

«El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de S. M. el Rey de los belgas, deseando facilitar las relaciones postales entre los dos países, y haciendo uso del derecho que les concede el artículo 15 del Convenio de la unión postal universal firmado en París en 1.º de Junio de 1878, han convenido en lo siguiente:

Los límites de peso y de dimensiones de los paquetes de muestras de mercancías cambiados por el correo entre España (comprendidas las islas Baleares, las Canarias y los establecimientos españoles de la costa septentrional de Africa) de una parte, y Bélgica de la otra, pueden aumentarse por la Administración de Correos del país de origen, de los fi-

jados por el art. 5.º del mencionado Convenio, con la expresada condición de que estos límites no excedan para el peso de 350 gramos, y para las dimensiones de 30 centímetros de largo, 20 centímetros de ancho y 10 centímetros de alto.

El presente arreglo se pondrá en vigor desde el día en que convengan las Administraciones de Correos de los dos países, y podrá cesar en cualquier tiempo, siempre que con 12 meses de anticipación se anuncie este propósito por cualquiera de las dos Administraciones á la otra.

En fe de lo que los infrascritos Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Católica y Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. el Rey de los belgas, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente arreglo y han puesto en él los sellos de sus armas.

Hecho por duplicado en Bruselas el 15 de Marzo de 1883.—(L. S.)—R. Merry del Val.—(L. S.)—Frère-Orban.»

Por tanto, tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que el preinserto arreglo se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, á contar desde 1.º de Mayo próximo.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta 10 Abril 1883.)



SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

ÓRDEN PÚBLICO.

Siendo necesario conocer el actual paradero de D. Juan Francisco Marcilla, Teniente que fué del Ejército de la Isla de Cuba, el cual regresó á la Península y solicitó su licencia absoluta en 10 de Julio del año anterior, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las diligencias necesarias al efecto, dando conocimiento á este Gobierno del resultado de las mismas.

Zaragoza 11 de Abril de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Habiendo sido denunciados ante los Tribunales franceses, por los delitos de malversacion de caudales y falsificación de documentos, los súbditos de aquel país Pablo Laussucq y Martin Daguerre, cuyas señas á continuación se expresan, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura y detención preventiva de los mismos, dando inmediato conocimiento á este Gobierno si logran su prisión.

Zaragoza 11 de Abril de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas de Pablo Laussucq.

Edad 34 años, estatura un metro 65 centímetros, pelo rubio, complexión fuerte. Señas particulares: es manco y está condecorado con una medalla militar.

Señas de Martin Daguerre.

Edad 35 años, estatura un metro 54 centímetros, cara redonda, pelo castaño claro, bigote rubio, nariz gruesa, boca grande, barba redonda. Señas particulares: muy corpulento, cojera muy pronunciada y en algunas épocas del año tiene la nariz granulenta.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 29 de Marzo último, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 28 de Febrero último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta dirigida á este Ministerio por el Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta Corte, acerca de si las filiaciones de los mozos llamados al servicio de las armas se hallan exceptua-

das ó no del impuesto del Timbre. En su virtud: Vistos los artículos 68 al 88 de la ley de 31 de Diciembre de 1881: Considerando que las referidas filiaciones se expiden y facilitan por los Ayuntamientos en interés exclusivo del servicio público; y Considerando que sin duda por esta causa la ley del Timbre no contiene disposición alguna aplicable á este caso, no siéndolo tampoco los referentes á documentos de Administración en general, ni particular y concretamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; pues si bien el artículo 86, caso 5.º establece que debe usarse papel de oficio en los expedientes de quintas hasta la declaración de soldados, este precepto no es aplicable al punto consultado, toda vez que las filiaciones de que se trata surten efecto después de la referida declaración; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que los documentos de que se hace mérito están exceptuados del impuesto del Timbre. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Zaragoza 9 de Abril de 1883.—Mariano García Puig-Samper.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONSUMOS.—Circular.

Dispuesto en el art. 210 de la Instrucción de consumos de 31 de Diciembre de 1881, que señalado el encabezamiento general de una población se reúna el Ayuntamiento con un número de contribuyentes igual al de Concejales, á fin de acordar á pluralidad de votos los medios de hacer efectivo su importe por uno ó varios de los que taxativamente se designan en la misma prescripción, y sin perjuicio de las alteraciones que puedan sufrir los encabezamientos del impuesto de que se trata para el año económico de 1883-84 por virtud del proyecto de ley que pende de la discusión y aprobación de las Cortes; esta Administración, de conformidad con lo dispuesto por la Dirección general de impuestos en circular de 6 del actual, y con objeto de que tan importante servicio no sufra paralización, ha creído oportuno que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia se atemperen en el mismo á las reglas siguientes:

1.ª Tan pronto como los Sres. Alcaldes reciban este BOLETIN OFICIAL, convocarán á sesión extraordinaria á los Ayuntamientos y un número de contribuyentes igual al de Concejales, en el cual se hallarán representados todos los llamados á contribuir al impuesto de consumos, y dándoles cuenta de esta circular y lectura del cap. 24 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, acordarán á pluralidad de

votos uno, á ser posible, ó varios de los medios de signados en el art. 210 de la misma Instrucción para cubrir el encabezamiento del año económico de 1883-84, en cuya adopción se seguirá el orden con que se enumeran dichos medios.

2.^a La adopción de medios la pondrán los Sres. Alcaldes en conocimiento de esta Administración conforme á lo prescrito en el art. 212 de la precitada Instrucción, remitiéndole copia certificada del acta del acuerdo en el término improrogable de ocho días.

3.^a Si el medio acordado fuese el repartimiento vecinal, los Ayuntamientos no podrán utilizarlo sin la previa aprobación de esta Administración, la cual les autorizará para ello, si procediese, después que justifiquen haber intentado sin resultado los demás medios previos, nombrando los repartidores que hayan de ejecutarlo con arreglo á lo prescrito en los artículos 237 y 238 de la Instrucción del Impuesto de 31 de Diciembre de 1881.

4.^a Cuando los Ayuntamientos adopten la administración municipal de los derechos, podrán solicitar, y se les concederá por esta Administración, el reparto por la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero de la cantidad repartida sólo se exigirá de los contribuyentes en cada trimestre la indispensable para completarle.

5.^a Si el medio acordado fuese el de los encabezamientos ó conciertos gremiales, los respectivos contratos se someterán á la aprobación de esta Administración, sin cuyo indispensable requisito no tendrán fuerza legal obligatoria ni podrán por consiguiente hacerse efectivos.

6.^a Para que esta Administración pueda autorizar el repartimiento vecinal, es indispensable que los Ayuntamientos justifiquen que ni los encabezamientos gremiales ni el arriendo han ofrecido resultado en la localidad, á tenor de lo prescrito en el último párrafo del art. 210 de la referida Instrucción, cuya justificación deberá hallarse en esta oficina el 10 de Mayo próximo.

7.^a Cuando el medio acordado para cubrir el cupo ó encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederán los Ayuntamientos á verificarlo en pública subasta por los derechos y recargos autorizados, sirviendo de tipo para los derechos el encabezamiento general, aumentado en un tres por ciento para cobranza y conducción, y si el arriendo no abrazase todas las especies sujetas al impuesto, ese tipo será el de la cantidad que corresponda á las que sean objeto del arriendo con el aumento del tres por 100. La cuantía del tipo de los recargos municipales será la proporcional que corresponda al importe de cada especie y al tanto por ciento que, dentro del límite del 70 por 100 fijado por el art. 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 á los pueblos no capitales de provincia, acuerden los Municipios.

8.^a Las subastas se anunciarán con 10 días de anticipación y serán presididas por los Alcaldes con asistencia del Ayuntamiento, en cuyo pliego de condiciones se consignarán las necesarias para la garantía del contrato además de la siguiente: «Si el encabezamiento para el año de 1883-84 con relación al del actual ejercicio que sirve de tipo para la su-

asta variase en más ó en ménos, el arrendatario únicamente tendrá derecho si le conviniera á continuar en el arriendo sin nueva subasta si dicho encabezamiento fuese mayor que el importe del remate, siempre que satisfaga su encabezamiento; pero si el tipo para la subasta fuese igual ó menor de dicho encabezamiento y el remate alcanzase ó superase la suma designada por el mismo encabezamiento, el contrato será firme y obligatorio sin derecho el arrendatario á indemnización ni rebaja alguna, quedando el aumento que se obtenga á beneficio de los fondos municipales á tenor de lo prescrito en el art. 217 de la Instrucción de consumos vigente. En el primer caso, el arrendatario queda obligado á participar al Ayuntamiento en el término improrogable de tres días, contados desde el en que se le haga saber el importe del encabezamiento, si acepta ó no el arriendo con el aumento del mismo encabezamiento, y si no lo verificase, se entenderá obligado á satisfacer su importe en la forma y tiempo estipulado.»

9.^a En los edictos que se fijen para las subastas se expresarán todas las circunstancias prevenidas en el art. 219 de la Instrucción, justificándose en el expediente con copia de los mismos su fijación en los sitios públicos de costumbre.

10. Los expedientes de subasta deberán estar terminados el 1.^o de Mayo próximo y hallarse en esta Administración el 10 del mismo con las correspondientes copias para proceder á su exámen y aprobación, si procediere.

11. En las demás incidencias que ocurran en el arriendo de las especies á venta libre, se atemperarán los Ayuntamientos á las prescripciones de los artículos del 221 al 226 de la precitada Instrucción.

12. Los Ayuntamientos que no teniendo más de 1000 habitantes dentro del término municipal acuerden la venta al por menor de las especies de vinos, aguardientes, aceites ó carnes frescas ó saladas, se atemperarán á las prescripciones de los artículos del 145 al 149 y del 227 al 236 de la Instrucción de consumos de 31 de Diciembre de 1881 para la autorización, subastas y demás incidencias de esos arriendos.

13. Una vez que esta Administración haya autorizado el reparto vecinal para hacer efectivo el encabezamiento de los pueblos y haya nombrado los Repartidores, tanto la Junta respectiva como los Ayuntamientos cumplirán estrictamente los deberes que les impone el capítulo 27 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, en la inteligencia que los repartos bajo la más estrecha responsabilidad de dichas entidades deberán hallarse en esta Oficina á los 15 días contados desde la fecha en que se les haya comunicado la autorización y nombramiento de Repartidores.

Detallados los deberes que deben cumplir los señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia con relación á la adopción y realización de los medios con que han de hacer efectivos los encabezamientos de consumos para el año económico de 1883-84, sin perjuicio de las alteraciones que puedan sufrir esos encabezamientos por virtud del proyecto de ley que pende de la discusión y aprobación de las Cortes, resta únicamente á esta Administración excitar su celo, á fin de que, atemperándose á esta circular y á la Instrucción del Impuesto de 31 de Diciembre de

1881, dediquen preferente atención á tan importante y esencial servicio, no sólo para legalizar en tiempo oportuno la situación económica de los Municipios, sino también para evitar todo motivo que haga preciso á esta Oficina recurrir á medios coercitivos contra los que demuestren la más pequeña apatía en su cumplimiento.

Zaragoza 10 de Abril de 1883.—El Administrador, P. A., Pedro R. Gavilanes.

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de este pueblo, y años económicos de 1879-80, 80 á 81 y 81 á 82, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de 15 días.

Almonacid de la Cuba 4 de Abril de 1883.—El Alcalde, Bernardo Martínez.

Las cuentas municipales de esta villa referentes á los ejercicios económicos de 1874 á 75, 1875 á 76, 1878 á 79, 1879 á 80 y 1880 á 81, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el término de 15 días, para los efectos de la ley.

Chodes 8 de Abril de 1883.—El Alcalde, Miguel Cuartero.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán hasta el día 30 del actual las altas y bajas que los contribuyentes del mismo hayan tenido en su riqueza, presentando al efecto los títulos en que se funde ó acredite el cambio de dominio.

En la misma Secretaría y hasta el 25 del actual se hallará expuesto al público el proyecto del presupuesto ordinario, correspondiente al ejercicio de 1883 á 84.

Ruesca 10 de Abril de 1883.—El Alcalde, Joaquín Perez Molina.—P. A. D. L. J., Eugenio León, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Joaquín Rodrigo, Juez municipal, ejerciente la jurisdicción de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en autos de concurso voluntario contra D. Carlos Abizanda, y en cumplimiento del art. 1266 y concordantes de la vigente ley de procedimiento civil, he acordado convocar á junta de acreedores de créditos reconocidos en la últimamente celebrada, para la graduación de los mismos, habiendo señalado para la celebración de dicho acto el día 12 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, y encontrándose en el caso mencionado D. Simón Codín, D. Valero Hindenlang, D. Francisco Perez, D. Nicolás Jimenez, don Agustín Benedet, D. Jacinto Marraco y compañía, D. Benito Rodriguez, D. Paulino Fernandez, doña

Eladia Baigorri, D. Fernando Clemente, D. Clemente Soteras, D. Melchor Martinez, D. Lorenzo Duerdo, D. Manuel M. Carrascón, Excmo. Ayuntamiento de esta capital, D. Eugenio Navarro, D. Pedro Martinez, D. Lorenzo Matossi, D. Hilario Barriga, Fábrica del gas, D. Salvador Aznar, D. José Mediano, D.^a Serapia Malvenda, D. Francisco Arpal, D.^a Dolores Navas, D. Pedro Pallás, D. Francisco Moncasi, D. Ildefonso Mallat, D. José Carbonell, don Ramón Herrero, D. Juan Bragulat, D. Manuel Lopez, D. Serafín Gabara, D. Antonio Villalonga, don Sixto Tobar, por la Hacienda el Recaudador del distrito del concursado, Sres. Lasquivar y Compañía, y D.^a Basilia Larrea, se les cita, llama y emplaza al objeto de que en el día y hora mencionados comparezcan en la Sala audienci de este ya referido Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, de esta capital; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Zaragoza á 6 de Abril de 1883.—Joaquín Rodrigo D. S. O., Romualdo Paraíso.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

INTERESANTE Á LAS JUNTAS LOCALES Y MAESTROS.

En la librería de primera enseñanza de Sola y Compañía, calle de San Blas, 6, se hallan de venta impresos para formar la matrícula y padrón general de los niños que concurren á las escuelas, hojas de servicio, presupuestos, y cuanto material necesiten los Sres. Maestros en sus escuelas.

Las matrículas, presupuestos, etc, á 15 céntimos de peseta el pliego.

REGIMIENTO LANGEROS DEL REY, 1.^o DE CABALLERÍA.

Debiendo venderse en pública subasta, el día 20 del actual, á las doce de su mañana, en el cuartel del Cid, en esta ciudad, tres caballos de desecho, pertenecientes al expresado cuerpo, se hace saber al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza 6 de Abril de 1883.—El Jefe del Destall, Juan Dalia. (2)

El Habilitado de clases pasivas D. Segundo Romero, que habita calle de la Parra, núm. 19, se encarga del cobro de cruces pensionadas concedidas antes del 20 de Junio de 1855; de las concedidas en las guerras de Africa, Cuba, en la última insurrección carlista, y por las de los sucesos de Madrid, Barcelona y Málaga en 1856, 66, 67 y 69 respectivamente, así como también de pensionistas militares y civiles; y con la actividad y energía con que reuliza sus cobros, así verifica la entrega, acto seguido, en el domicilio de los interesados. (3)